



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-059/2021.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-PES-059/2021 Y
ACUMULADO.

DENUNCIANTE: José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.

DENUNCIADO: Anabel Avalos Zempoalteca.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ: Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador **CQD/PE/PM/CG/062/2021** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², a efecto de que se realicen con exhaustividad las actuaciones que integran expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Hechos denunciados.

El representante propietario de MORENA denuncia que reciente a la presentación de la denuncia se percató de que se publicaron unos videos de Anabell Ávalos Zempoalteca y de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", mediante los *links* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>, mediante los cual se verifica un llamado expreso al voto realizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, por lo que, a su consideración se actualiza un actos anticipado de campaña por parte de la citada.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Presentación de deslinde. El uno y dos de abril, vía correo electrónico se remitieron al ITE, folios 1160 y 1712, mediante los cuales se hizo de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo UTCE.



conocimiento el deslinde por parte del PRI, respecto de un video promocional de Anabell Ávalos Zempoalteca.

2. Acuerdo de deslinde. El **tres de abril**, en el expediente CQD/CA/085/2021, se emitió un acuerdo mediante el cual se acordó el deslinde de las acciones señaladas y que pudieran ser adjudicadas a su representado, con lo que se tomó debido conocimiento para los efectos legales correspondientes y se requirió al PRI, a través de su representante, para que en el término de cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación de citado acuerdo, exhibiera ante la UTCE escrito original de deslinde, en original y anexos correspondientes; sin embargo el ITE **no remitió cumplimiento al requerimiento**.

3. Denuncia. El **primero de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

4. Radicación ante el ITE. El **tres de abril**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-079-2021.

5. Diligencias de investigación. El **tres de abril**, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento del representante propietario de MORENA, ante el ITE.
- b. Certificar del contenido de la página de *internet* señalada en su escrito de denuncia.
- c. Solicitar a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, realice una búsqueda en los archivos y de ser posible proporcione el domicilio de la parte denunciada.
- d. Requerir a los partidos políticos que conforman la Coalición Unidos por Tlaxcala, para que manifestaran si, al efecto, fueron informados, tenían el conocimiento o concedieron su autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones electrónicas. Así mismo, para que manifestaran si tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la citada información.

6. certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia. El **cuatro de abril** la autoridad administrativa procedió a realizar la certificación de los links de *internet* señalados en el escrito inicial de denuncia.

7. Cumplimiento al requerimiento por la directora de organización electoral, capacitación y educación cívica del ITE. El **cuatro de abril** la autoridad instructora, en cumplimiento al acuerdo de tres de abril, requirió apoyo a efecto de que informara el domicilio de la denunciada y el **cinco de abril**, presentó oficio de la misma fecha, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado.





8. Cumplimiento al requerimiento por el secretario ejecutivo del ITE. El seis de abril, el secretario ejecutivo remitió copia certificada del nombramiento del representante propietario y suplente de MORENA, ante el ITE.

9. Requerimientos a los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos integrantes de la Coalición Unidos Por Tlaxcala, PAN, PRI, PRD, PAC, PS y cumplimiento de los mismos. El nueve de abril la autoridad instructora requirió a los partidos políticos, integrantes de la Coalición Unidos Por Tlaxcala, PAN, PRI, PRD, PAC, PS, para que, informaran si tenían conocimiento o concedieron su autorización para la publicación de la información alojada en las ligas electrónicas o manifestaran si tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la citada información. El **doce, catorce, y quince de abril**, los partidos políticos antes mencionados, dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

10. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El veintitrés de abril, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PM/CG/062/2021, se ordenó emplazar a la denunciada, se le corrió traslado con el escrito inicial, el acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el expediente en medio magnético CD certificado, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; se citó al partido denunciante y a la denunciada; lo anterior para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **veintiocho de abril**. Asimismo, se declararon **improcedentes** las medidas cautelares.

11. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril la autoridad instructora, acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el acuerdo de veintitrés de abril con la finalidad de dar oportunidad a emplazar a la denunciada, acordándose la misma para el **seis de mayo**.

12. Contestación a denuncia y presentación de pruebas y alegatos: El **seis de mayo** la denunciada presentó escrito de contestación, ofreció pruebas y formuló alegatos.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El **seis de mayo**, se llevó a cabo la audiencia, en la cual no compareció persona alguna; sin embargo, previamente la denunciada presentó escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas y documental pública, por desechadas las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana. Y la objeción de la prueba técnica por parte de la denunciada.



II. Tramite ante la autoridad jurisdiccional.

1. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El siete de mayo se remitió al TET oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/PM/CG/062/2021.

2. Turno a ponencia y radicación. El ocho de mayo el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-059/2021 y turnarlo a la ponencia, radicándolo en la misma fecha.

3. Requerimientos realizados al ITE y al PRI. El diecinueve de mayo se requirió al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al **Partido Revolucionario Institucional** para que los mismos remitieran documentos de deslinde del partido antes mencionado, y el veintiuno de mayo se tuvieron por cumplimentados los requerimientos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴.

Lo anterior, pues la materia del procedimiento especial sancionador tiene relación con la probable comisión de actividades que contravienen la Ley Electoral, establecidas para los ciudadanos y los partidos políticos, en razón a la prohibición de la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada. Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.





COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la **remisión** del expediente a la autoridad instructora, a fin de que remita a este órgano jurisdiccional electoral la documentación que adelante se señalara y, en su caso, realice las actuaciones que se indicarán.

Y posteriormente desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

TERCERO. Estudio de la debida integración.



⁵ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



A. Hechos denunciados, diligencia y requerimientos que integran la instrucción.

En el presente procedimiento especial sancionador se denuncia la probable infracción a la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña.

Estas presuntas infracciones derivan de que el representante propietario de MORENA denuncia que reciente a la presentación de la denuncia se percató de que se publicaron unos videos de Anabell Ávalos Zempoalteca y de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, mediante los *links* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>, mediante los cual se verifica un llamado expreso al voto realizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, por lo que, a su consideración se actualiza un actos anticipado de campaña por parte de la citada.

De dichos *links*, según el denunciante, se desprende la probable comisión de actividades que contravienen la Ley Electoral establecidas para los ciudadanos y los partidos políticos, por la realización de actos anticipados de campaña.

Ante los hechos denunciados, la autoridad instructora realizó una diligencia y diversos requerimientos a efecto de investigar lo relativo al contenido de los *links* denunciados, de los cuales obtuvo diversa información a través de diversos oficios, mediante los cuales se dio cumplimentación a los citados requerimientos, información que se enumeran a continuación:

1. Certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
2. Diversos oficios de los partidos políticos PAN, PRD, PAC y PS, mediante los cuales informan que no fueron informados, no tuvieron conocimiento, no concedieron autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones denunciadas, y no concedieron autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones electrónicas citadas, y no tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la multicitada información.
3. Oficio del PRI, mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>, ni concedió autorización, ni fueron informados de dicha publicación; tan es así que al enterarse de la circulación de dicha información presentó un deslinde ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, el cual fue radicado bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/085/2021, y en cuanto a la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> manifiestan que desconocen la información contenida, ya que por más que intentaron visualizar dicha





información, no se tuvo éxito; por lo que se encontraron ante la imposibilidad de poder dar una respuesta concreta.

Al respecto, es oportuno mencionar que si bien, la autoridad instructora realizó diversos actos de investigación, también se advierten algunas circunstancias en la instrucción que deberán de atenderse mediante la práctica exhaustiva de diligencias.

B. Facultad para ordenar la realización exhaustividad en las diligencias que integran el expediente en el que se actúa.

El artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales debido a los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Y el artículo 391, fracción II de la Ley Electoral establece que, una vez recibido el expediente en el Tribunal Electoral, cuando se advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como la violación a las reglas establecidas en la ley que se invoca, se deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deberá desahogar.

A partir de lo anterior se sustenta que, si se identifica la necesidad de realizar demás diligencias para cumplir con el principio de exhaustividad durante la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador, este órgano jurisdiccional electoral, se encuentra facultado para realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deberá desahogar.

C. Caso concreto.

El representante propietario de MORENA denuncia que reciente a la presentación de la denuncia se percató de que se publicaron unos videos de Anabell Ávalos Zempoalteca y de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, mediante los *links* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>, mediante los cual se verifica un llamado expreso al voto realizado por Anabell Ávalos Zempoalteca, por lo que, a su consideración se actualiza un actos anticipado de campaña por parte de la citada.

Lo anterior, por no respetar el plazo para la realización de campañas electorales en favor de algún precandidato o candidato, toda vez que el treinta y uno de



marzo, en el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>⁶ del medio de comunicación Tlaxcala News, apareció un video relativo a un promocional de Anabel Ávalos Zempoalteca, en el cual se manifestó lo siguiente:

Contenido del video:

- Tlaxcala merece más porque es un estado que lo tiene todo, (mujer).
- Tenemos un campo hermoso, inigualable, (hombre).
- Merecemos más porque somos fuertes, trabajadores, (hombre).
- Tlaxcala merece más, (hombre).
- Por mi familia, (mujer).
- Por mis hijos, (mujer).
- Porque somos guerreros, (mujer).
- Es tiempo de que nuestra tierra tenga lo que merece, por la grandeza de Tlaxcala. (Anabell Ávalos Zempoalteca)
- **Anabell Ávalos Zempoalteca, gobernadora**, candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala, (hombre).
- **Vota PRI**, el Partido de México, (mujer).

Contenido que, en opinión del promovente son actos anticipados de campaña, en favor de Anabell Avalos Zempoalteca, que en el momento de la presentación de la denuncia ostentaba el carácter de precandidata a gobernadora de Tlaxcala, pues citada denuncia fue presentada el **uno de abril**, y la denunciada fue registrada formalmente como candidata a la gubernatura de Tlaxcala por la por la coalición “Unidos por Tlaxcala” conformada por los partidos políticos nacionales Acción nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática y locales Alianza Ciudadana y Socialista, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el **dos de abril** mediante el acuerdo ITE-CG 100/2021.

Ahora bien, el quejoso aduce que el video fue publicado por el medio de comunicación Tlaxcala News, como se advierte de la dirección electrónica <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>.

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se observa que el **cuatro de abril**, se llevó a cabo certificación de los links que se incorporan en el escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, de la que se advierte que del contenido del segundo de los links mencionados <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> se encuentra el video del que se describió su contenido previamente.

⁶ Al abrir el *link* original, la ventana que se despliega cambia el *link* por el siguiente <https://www.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206/>





Y seguidos los trámites de ley, el **veintitrés de abril**, los integrantes de la CQyD del ITE emitieron el acuerdo de admisión y emplazamiento a las partes en los siguientes términos:

SEGUNDO. EMPLAZAMIENTO. *En consecuencia, de conformidad con el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala emplácese a la denunciada, Anabell Ávalos Zempoalteca, por la probable transgresión a la normativa establecida por los artículos 125 y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, y 52, fracción I de la Ley de Partido Políticos para el Estado de Tlaxcala, para lo cual se ordena correr traslado del escrito inicial de denuncia, el presente acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el presente expediente en medio magnético (CD) certificado, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.*

Asimismo, cítese al partido denunciante y a la ciudadana denunciada a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos prevista por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que a fin de resguardar la salud de las personas se desarrollara vía remota, por lo que se señalan las catorce horas del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno en término del considerando QUINTO del presente acuerdo.

El **seis de mayo**, la parte denunciada presentó su contestación de denuncia, mediante la cual manifestó lo siguiente:

- a. Niega categóricamente los hechos, y en consecuencia ser responsable de la supuesta infracción que de manera artificiosa se le imputa.
- b. El partido político PRI, el veintinueve de marzo, entregó al INE dos spots para a su difusión en radio y televisión, ello tal como se demuestra con los acuses de recibo identificados con las claves PRI202110329-4333 y PRI202110329-4334, emitidos por la Dirección de Radio y Televisión, sin embargo tal orden de transmisión se realizó con el objeto de que los spots fueran difundidos en el marco de los tiempos oficiales que corresponden al referido instituto político durante el tiempo de campañas electorales en el Estado, por lo que los spots se otorgaron al INE para que fuera pauta su difusión el lapso establecido, desconociendo quien haya solicitado la reproducción de la videograbación, reiterando que ello no fue solicitado y menor por la denunciada.
- c. Al acceder a uno de los enlaces electrónicos se desplegó una cuenta de Facebook denominada Tlaxcala News y no existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan suponer que la denunciada tiene algún vínculo con dicha



cuenta, ni con la persona o personas que lo crearon o bien que lo administran, y dado que se trata de cuentas que cualquier persona pueden crear incluso con la malicia de afecta a terceros, las publicaciones a terceros no pueden genera efectos perniciosos.

d. Las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, ya que se debe en primer lugar verificar que se trate de cuentas autenticadas, y en ese sentido corresponde a un medio de comunicación, no se advierte el distintivo azul que de acuerdo con las políticas de la red social, ayudan a verificar la autenticidad de una cuenta de interés público, de modo que el hecho de que la referida cuenta a la que dolosamente fue subido el promocional denunciado, hace que pierda toda credibilidad, y por tanto fuerza probatoria en perjuicio de la suscrita y de la Coalición que la postula, ya que de las particularidades del mundo virtual, debe estimarse que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta de Facebook y tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran, por tanto es difícil saber quien está en realidad detrás de la computado o dispositivo electrónico,

La transcripción precedente revela que la parte denunciada pone en duda quien o quienes fueron los responsables de publicar el video RV00797-21 contenido en el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> incorporado en el escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, base de la imputación de actos anticipados de campaña.

De lo relatado, ese órgano jurisdiccional electoral considera:

- En el escrito motivo de queja, el promovente menciona que el video fue publicado por el medio de comunicación Tlaxcala News, tal como se observa en el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>.
- En la certificación del hecho denunciado, se hace constar la existencia del video RV00797-21 en el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>.
- La parte denunciada pone en duda quien fue la responsable de realizar la publicación del video RV00797-21 en la página de Facebook denominada Tlaxcala News contenida en el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>, a partir de las manifestaciones recién transcritas.

C. Determinación

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, y derivado de que, como se vio, se advierten cuestiones que ameritan ser esclarecidas y que **traerían como consecuencia otro sujeto involucrado en la conducta materia de controversia**, sin que esto signifique prejuzgar sobre el sentido del asunto, se solicita a los integrantes de la CQyD del ITE, para que realicen las siguientes diligencias:

a. Se requiera al medio de comunicación Tlaxcala News para que el mismo informe lo siguiente:





- 1. Que persona o personas solicitó la publicación del video contenido en el link**
- 2. Y en su caso si la publicación fue pagada y de ser así, por quien fue pagada la misma.**

Lo anterior porque no se advierte actuación que permita considerar que el requerimiento citado fue formulado al medio de comunicación Tlaxcala News, lo que es preciso a efecto de conocer de quien es la responsabilidad de la publicación del video **RV00797-21** que contiene el link <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> que se ha incorporado en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador TET-PES-059/2021.

b. Emplacen al medio de comunicación digital TLAXCALA NEWS a través de quien corresponda, a efecto de que comparezcan al procedimiento especial sancionador que se atiende, con el propósito de garantizarles su oportunidad defensiva y probatoria.

Lo anterior con vinculación al artículo 387 de la Ley Electoral Local, en el que se dispone que, una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En dicho acuerdo se deberá informar la infracción que se imputa y correr traslado del escrito con sus anexos.

En relación con lo anterior se debe tener presente que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las garantías del debido proceso y conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho.

Relacionado, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, en el que se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos de molestia a los gobernados.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.⁷

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, Página 396, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial



Estas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, son:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y
- Contar con la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, se tiene que el emplazamiento tiene como fin garantizar a todas las partes involucradas una debida defensa. Por ello, deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimen pertinentes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral, de advertir inconsistencias en la tramitación del expediente, con fundamento en el artículo 391, fracción II de la Ley Electoral Local, puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, diligencias para mejor proveer, que en el caso consisten en el emplazamiento de todas las partes vinculadas al procedimiento, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 17/2011,⁸ de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS”*.

Por lo que, cuando se adviertan sujetos directamente involucrados en la conducta materia de la controversia, estos deben ser emplazados a fin de garantizarles la oportunidad defensiva y probatoria previo a un posible acto de molestia.

de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.





Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la realización de determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, pues la finalidad, en el caso, es que comparezcan todas las partes involucradas directamente en el procedimiento.

Esto, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que solo de esa forma estas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida⁹, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo¹⁰.

Por tanto, remítase el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que provea lo conducente para el efecto que, **a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las diligencias de emplazamiento correspondientes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos**, en la cual las partes ejerzan, a cabalidad, sus derechos de audiencia y debida defensa.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral realice los actos necesarios a efecto de remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realice las diligencias, en los términos precisados, debiendo quedar copia certificada de todas las actuaciones en este Tribunal.

Y toda vez que, con motivo de la revisión del expediente remitido por el ITE, no se encuentra debidamente integrado, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 391, fracción III de la Ley Electoral.

Por las razones expuestas y fundadas, se

⁹ Jurisprudencia I.7º. A. J/41, (9a). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008 Página: 799 de rubro: AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, Página: 396 de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



ACUERDA

PRIMERO. Se declara que el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-059/2021 no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las constancias que integran el expediente **CQD/PE/PM/CG/062/2021**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a la **parte denunciante, denunciada** y al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de los **correos electrónicos** que indicaron para tales efectos, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de quienes integran en Pleno, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

